

Sincelejo, 26 de abril de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual se encuentra vencido el traslado de la transacción presentada por la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte demandada. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia
Radicación: 700013103005 - **2016-00353-00**
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: IPS Dotar Integral S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, procederá el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de 6 de abril de 2022, atendiendo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El Contrato de Transacción

La transacción como acto jurídico tiene como objeto solucionar un conflicto o prever uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una discusión o disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

En torno a ello, consagra el artículo 2469 del Código Civil lo siguiente:

"Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como:

"una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, 'la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada'"¹

Adicionalmente, respecto de esta figura, la misma Corte ha señalado:

"... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas..."²

De esta suerte, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

En cuanto a la oportunidad para proponerla, la transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., el cual dispone:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de junio de 2007.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días..."

Pues bien, memórese que, dentro de este proceso se emitió sentencia en data 27 de septiembre de 2017, en la que se dispuso declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero No. 182692 y, en consecuencia, se ordenó a la parte demandada hacer entrega a la parte demandante del *VEHÍCULO PARA AMBULANCIA TAM, Marca Renault Trafic, Modelo 2016 CC 1600, Placa Intra IMW713, Numero de Motor R9MD450C035806, Color Blanco Glacial*, objeto de dicho contrato, amén de la condena en costas al demandado y la fijación de la agencias en derecho.

Bajo ese derrotero y de acuerdo a la norma traída en cita, las partes también podrán **"transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"**; y, es que, analizado el alcance del contrato de transacción allegado, se desprende claramente que el mismo se suscribió con el fin de finiquitar las discrepancias relacionadas, justamente, con el cumplimiento de la sentencia que resolvió la instancia, así como, para prevenir eventuales litigios futuros.

Por consiguiente, la transacción presentada, en criterio de este Juzgado se ajusta a la normativa vigente y aplicable, por lo que será aceptada y se declararan terminadas las actuaciones posteriores a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial radicado el día 6 de abril de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADAS las actuaciones posteriores a la sentencia emitida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2017 dentro del presente proceso. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA